

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

CARLOS CÁCERES PIZARRO  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201700863

Revisión Judicial  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos  
del Depto.  
de Corrección  
y Rehabilitación

Querella:  
215-17-250

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2018.

El señor Carlos Cáceres Pizarro<sup>1</sup> (señor Cáceres o recurrente) comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, mediante el recurso de epígrafe, en el cual solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o parte recurrida), con fecha de 4 de diciembre de 2017. A través de la referida Resolución, Corrección declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente el 31 de octubre de 2017.

I.

Según surge del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, incluido como apéndice del presente recurso, el 8 de agosto de 2017, a las 7:15 a.m., aproximadamente, el Oficial de Custodia, Segarra, alegó, que, al sacar al confinado Carlos Cáceres de la vivienda 1A, cama 23, al área médica de la vivienda 1B, cama 16, en ese momento el confinado

---

<sup>1</sup> El señor Cáceres se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501, del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Carlos Cáceres le entregó un papel doblado al confinado Jason Matos indicando que era una dirección. El oficial Segarra procedió a pedirle el papel al confinado Jason Matos y lo abrió en su presencia, viendo en su interior aparente sustancia controlada. A la querrela se le asignó el número 215-17-0250 y se le imputó al recurrente haber violado los Códigos 141 y 200 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Disciplinario).

La vista administrativa disciplinaria fue celebrada el 25 de octubre de 2017 ante la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, Carmen T. Fullana Hernández, quien emitió una Resolución en la que encontró que el señor Cáceres cometió el acto prohibido contenido en el Código 200 (contrabando) del Reglamento Disciplinario. Como resultado se le impuso al recurrente la siguiente sanción: “privación de los privilegios de recreación, comisaría y visita por un término de quince (15) días calendarios”, consecutiva con cualquier otra sanción impuesta. Surge de la Resolución que la evidencia tomada en consideración fue: “la totalidad del expediente y la declaración del Querrellado en la Vista Disciplinaria”.

Las determinaciones de hechos consignadas en la Resolución fueron las siguientes:

El 8 de agosto de 2017 aproximadamente a las 7:15 am el oficial Segarra alega que al sacar al confinado Carlos Cáceres de la vivienda 1A cama 23 al área médica de la vivienda 1B cama 16, en ese momento el confinado Carlos Cáceres le entrega un papel doblado al confinado Carlos Cáceres (sic) indicando que era una dirección. El Oficial Segarra procede a pedirle dicho papel al confinado Jason Matos y en su presencia lo abrió viendo en su interior una laminilla anaranjada.

El 25 de octubre de 2017, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, se celebra vista disciplinaria a la cual comparece el Querrellado y emite su declaración.

Inconforme con la Decisión tomada por Corrección, el recurrente presentó Solicitud de Reconsideración el 31 de octubre de 2017, recibida en la Oficina de Asuntos Legales el 2 de noviembre de 2017 y

resuelta el 4 de diciembre de 2017. El recurrente planteó, en síntesis, que no se presentó la supuesta evidencia en la vista, que en las determinaciones de hechos se indica que **“Carlos Cáceres le entregó a Carlos Cácere[s]”, que no se incautó alguna sustancia en su posesión, y que no se presentaron testigos suyos que estaban disponibles.** La Solicitud de Reconsideración fue declarada “No Ha Lugar” y se reafirmó la sanción impuesta.

Aún insatisfecho, el recurrente acude ante nos y alega que la Resolución sobre Reconsideración no es clara en cuanto a su determinación de declarar “No Ha Lugar” o “Con Lugar” la solicitud. Añade que las determinaciones de hechos contienen el mismo error, ya que indica que “Carlos Cáceres le entrega a Carlos Cácere[s]”. Solicita que se deje sin efecto la determinación de Corrección y se desestime la querrella en su contra. En un escrito adicional, presentado por el recurrente el 2 de enero de 2018, alega que en la vista no se presentó la evidencia del alegado contrabando, aunque lo solicitó en dicha vista al Oficial Examinador y, que no presentó testigos, aunque estaban disponibles.

Habiendo examinado el recurso interpuesto, concedimos término a la Oficina del Procurador General, en representación de Corrección, para que expusiera su posición en cuanto al recurso presentado por el señor Cáceres. La parte recurrida presentó *Moción en cumplimiento de Resolución*, en la que sostiene que la agencia recurrida cometió un error tipográfico al mencionar que el recurrente le entregó un papel al recurrente, lo cual no invalida la determinación recurrida, ni exime al señor Cáceres de cumplir con la medida disciplinaria que le fue impuesta. Corrección arguye que, de los propios documentos anejados al recurso, surge que los hechos que motivaron la querrella acontecieron entre el recurrente y el confinado Jason Matos, cuando el recurrente entregó material prohibido al señor Matos. Añade que, de la totalidad de las determinaciones de hechos en las Resoluciones emitidas por

Corrección, surge claramente que el recurrente entregó un bien en contrabando al confinado, señor Matos.

De otra parte, Corrección afirma que el formulario al través del cual la agencia le notificó la determinación sobre la solicitud de reconsideración, fue debidamente completado y utilizado y que el recurrente fue debidamente notificado de dicha determinación.

Luego de evaluar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente ante nos, determinamos revocar la Resolución recurrida por los fundamentos que exponremos a continuación.

## II.

### A. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, 4 LPRA sec. 1161, *et seq.*, y conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.*, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Núm. 7748 conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento Disciplinario). El propósito principal del Reglamento Disciplinario es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, dicho Reglamento establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En específico, se considera como acto prohibido de Nivel II de Severidad, la violación al Código 200 del Reglamento Disciplinario. El Código 200 del Reglamento Núm. 7748, establece lo siguiente:

200. Contrabando – Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

El Reglamento Disciplinario define contrabando como “cualquier artículo en posesión de, y/o perteneciente a, un confinado **que no sea suministrado o autorizado por la Administración de Corrección.** Incluye, además, todo artículo perteneciente a, o inscrito con el nombre o número de cuenta de otra persona. Estos podrán ser ocupados y no serán devueltos al confinado bajo ninguna circunstancia.” Regla 4, inciso 3.

Por otro lado, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, establece las sanciones disciplinarias. Estas son: cancelación de bonificaciones por buena conducta, que solo aplica a actos prohibidos Nivel I; segregación disciplinaria; recomendación de traslado o cambio de custodia por razones disciplinarias; restitución monetaria; privación de privilegios; cambio o traslado a un área distinta de vivienda; remoción de un programa o actividad grupal; pérdida de empleo; ocupación y retención de la propiedad del confinado; trabajo o tareas adicionales; amonestación por escrito, y revocación del privilegio a participantes de programas de desvío o comunitarios.

De otra parte, el procedimiento disciplinario comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Véase, Regla 10 del Reglamento Disciplinario. Toda querrela disciplinaria será referida al Investigador de Vistas para la correspondiente investigación. Luego

de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Véase Regla 14 del Reglamento Disciplinario.

La querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según definida en el Reglamento Disciplinario. El empleado-querellante, o el oficial querellante, deberán entregar la querella al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos, si alguno, **y las pruebas recogidas.** El supervisor correccional de turno, o persona designada, revisará inmediatamente la querella para determinar si está redactada adecuadamente, **asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido.** Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al oficial querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez presentada la querella, será sometida a un investigador.

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. Regla 10 (E) del Reglamento Disciplinario. En lo pertinente, el Reglamento Disciplinario define días laborables “de lunes a viernes excluyendo los días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador por razones especiales...”. Regla 4(6) del Reglamento Disciplinario.

De otra parte, la Regla 11 del Reglamento Disciplinario dispone lo concerniente a la investigación de la querrela, y establece los deberes y las funciones del investigador de querellas. Entre dichos deberes, debe manejar adecuadamente la evidencia y hacer constar de manera detallada la declaración del confinado con cualquier información respecto al comportamiento de éste durante la entrevista. Si el confinado desea presentar testigos a su favor, deberá informarlo al investigador de querellas, quien obtendrá las declaraciones de estos testigos -las cuales deberá registrar de manera exacta y detallada- o las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

En lo referente a las vistas ante el oficial examinador de vistas disciplinarias, esta debe ser celebrada dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto por justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada. Regla 13 (C) del Reglamento Disciplinario. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de prueba), no en la cantidad y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14 (B). El Oficial Examinador puede determinar desestimar la querrela cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado. Regla 14 (B)(5).

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos,

empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o Informe del Investigador de Vistas. Regla 15 (A) y (C) del Reglamento Disciplinario.

Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo. Regla 18 del Reglamento Disciplinario. La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de la copia de la Resolución. Regla 19. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19(4). Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración. Regla 19 (5).

Al examinar la Reconsideración se considerarán los procedimientos reglamentarios, si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada y si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevaletentes en el momento del acto. Regla 19(B).

De conformidad con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” vigente a la fecha de los hechos de este caso, dispone en su Sección 3.15, que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la



notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Así, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico establece, además, que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Ley Núm. 38-2017, Sec. 4.2.

En resumen, el Reglamento Disciplinario provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 DPR 605, 629 (2010).

## B. Deferencia a las decisiones de las agencias

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a éstas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con éstas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia, supra*, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.

*Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953). No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Nuestro Máximo Foro ha expresado que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 26; *Otero v. Toyota, supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, supra*, a la pág. 37, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Por último, en cuanto a la suficiencia de la prueba para imponer una sanción, debemos recordar que en los procesos disciplinarios no se exige el mismo rigor probatorio que en los procesos criminales, pues ambos responden a intereses públicos muy diferentes. *Báez v. ELA*,

supra, a la pág. 623. Los procesos disciplinarios contra confinados no constituyen parte integral del procesamiento criminal. Íd. En ese sentido el debido proceso de ley, en el ámbito administrativo, carece de la rigidez que se le reconoce en la esfera penal. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

### III.

En el presente caso, el recurrente cuestiona en su recurso que no se le indicó qué determinación tomó Corrección en cuanto a su Solicitud de Reconsideración. En el expediente consta la Determinación sobre la Solicitud de Reconsideración, de la cual surge, en el inciso 1 de esta, lo siguiente: “Se acoge la solicitud y se declara NO HA LUGAR. Se reafirma la sanción impuesta”. Luego, se exponen los fundamentos por los cuales se declaró No Ha Lugar. Por tanto, no existe duda sobre la determinación de Corrección en reconsideración.

En cuanto a la Querrela Disciplinaria en contra del recurrente, surge del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* que el señor Cáceres entregó al confinado Jason Matos un papel doblado indicando que era una dirección. Al abrir el papel entregado al confinado Jason Matos, el oficial correccional observó en su interior aparente sustancia controlada. Este Informe fue considerado como evidencia en la Vista Disciplinaria. Según se desprende de la Resolución emitida, además, fue considerada la totalidad del expediente administrativo y la declaración del querrellado, quien compareció a la vista.

En la Querrela le fueron imputados al recurrente la comisión de dos actos prohibidos, Códigos 141 y 200. No obstante, luego de celebrada la vista disciplinaria se le declaró incurso únicamente por violación al Código 200 que define el contrabando como la posesión de artículos o materiales no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por Corrección. La Oficial Examinadora de Vistas

Disciplinarias concluyó que el recurrente incurrió en el acto prohibido al poseer una laminilla anaranjada que se encontraba dentro del papel doblado que el señor Cáceres entregó al confinado Jason Matos. Aunque la Resolución contiene un error al expresar en las determinaciones de hechos que el papel doblado fue entregado por Carlos Cáceres al confinado Carlos Cáceres, en las mismas determinaciones de hechos consta que el oficial Segarra le pidió el papel al confinado Jason Matos, lo que coincide con lo que surge de la Querella.

En su misión de preservar la seguridad y el orden en las instituciones penales, Corrección, sanciona las conductas establecidas como actos prohibidos incluidos en el Reglamento Disciplinario. No obstante, de los hechos contenidos en el Informe de Querella de Incidente Disciplinario, no surgen los elementos de la comisión del acto prohibido que específicamente le fue imputado al recurrente. Esto es que el recurrente poseía un artículo no autorizado o suministrado por Corrección. En el referido Informe no consta que en el interior del papel que el señor Cáceres entregó al confinado Matos, había una laminilla anaranjada. De los documentos recibidos y admitidos en la vista administrativa no hay referencia alguna a dicha laminilla. No obstante, Corrección formuló una determinación que así lo concluye. Ahora bien, de las Resoluciones emitidas por Corrección no surge que el Oficial Correccional que presencié los hechos haya declarado en la vista disciplinaria, ni que se haya presentado la prueba sobre el artículo o bien no autorizado por Corrección, por el cual disciplinariamente se procesó al recurrente. Lo que sí surge de la Querella es que en el interior del papel había supuesta sustancia controlada. Sin embargo, ese no fue un hecho que quedó determinado.

Por tanto, entendemos que en el expediente no existe prueba suficiente para establecer, en forma preponderante, la comisión del acto prohibido núm. 200 sobre contrabando, establecido en el

Reglamento Disciplinario. Nuestro Máximo Foro ha dispuesto que, aunque las determinaciones de las agencias administrativas merecen gran deferencia, las mismas pueden ser variadas, modificadas o, incluso, revocadas, cuando no existe en la totalidad del expediente, prueba sustancial que las sostenga o cuando las mismas son irrazonables o contrarias a derecho. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004). Al momento de ejercer nuestra función revisora de las decisiones administrativas es importante considerar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho consignadas en la Resolución recurrida. *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, *supra*, págs. 264-265. Esto nos permite examinar si la agencia administrativa cumplió su responsabilidad legal de fundamentar su decisión con prueba suficiente y admisible. *Íd.* “Estas determinaciones deben reflejar que se consideraron y resolvieron los conflictos de prueba y, además, deben describir tanto los hechos probados como los rechazados. [...] La expresión de los fundamentos de una decisión no puede ser pro forma, y debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración”. *Íd.*

A la luz de lo anterior, debemos concluir que Corrección no cumplió con su obligación de fundamentar con prueba suficiente su decisión. Por tanto, a la luz del marco jurídico antes reseñado y luego de analizar el expediente administrativo, concluimos que procede la desestimación de la Querrela Número 215-17-0250, y que ésta sea retirada del expediente del recurrente. Conforme lo establece el Reglamento Disciplinario, en su Regla 14 (D), la información de la querrela no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación del caso por el Comité de Clasificación y Tratamiento y/u otras entidades relacionadas, tales como la Junta de Libertad bajo Palabra, entre otras.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones